REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1097

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material involuntario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, suscrito por las Lcdas. [redacted], Aurin Camilo y [redacted] actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Constructora Subo, SRL.

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 26 de mayo de 2026.

II.Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025. No conforme y sustentada en un error material respecto a la descripción de la sentencia impugnada, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso de revisión por

error material, siendo decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CORRIGE la sentencia citada para que en el dispositivo figure de manera correcta el número y fecha de la sentencia recurrida y nomenclatura del tribunal, a saber núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sustitución de núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que la sentencia Núm. SCJ-TS-25-1660, dictada por este tribunal en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la cual contiene un error involuntario en su redacción en la parte dispositiva de la sentencia... ATENDIDO: A que en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticinco fue solicitado ante esta secretaría la corrección del error material bajo el ticket Núm. 2025-R0854127. ATENDIDO: A que en respuesta a esta solicitud fue expedida la sentencia Núm. SCJTS-25-3434, donde fue acogida la solicitud de revisión de error material, no obstante en la parte principal de la referida sentencia, fue cometido el siguiente error: - Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SJC-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO: A que el referido error impide cumplir con la debida notificación de la sentencia e interrumpe el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana ATENDIDO: A que existe urgencia en conocer de la presente solicitud de corrección de error involuntario del tribunal, al cual pedimos su corrección para su debida notificación." (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte*[1]*, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

7. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

10. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material involuntario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Service División (Panamá), Inc., contra la sentencia núm. 19-2025, de fecha 11 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil de

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Flavio O. Grullón Soñé y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Caribbean Service División (Panamá), Inc. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba en estado de embarazo, [redacted] interpuso una demanda en pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización cominatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Caribbean Service División (Panamá) Inc. y/o The Sponge Factory, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2017, la cual declaró la perención de la instancia por haber transcurrido 20 años y 11 meses sin haberse impulsado el proceso.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 19-2025, de fecha 11 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia número 0508-2017- SSEN-00027, de fecha 20 de febrero del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; y, en consecuencia, anula, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad. **SEGUNDO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda, por lo que ahora, obrando por propia autoridad: 1.- Condena a la empresa CARIBBEAN SERVICE DIVISION (PANAMA), INC, THE SPONGE FACTORY al pago a favor de la

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

señora [redacted], sus prestaciones laborales sobre la base de un salario mensual de dos mil pesos dominicanos, los siguientes valores: a) Catorce días de preaviso; b) Trece días por concepto de cesantía; c) La proporción de bonificaciones, luego de establecerse si la empresa operó con beneficios; d) La proporción de salario de navidad correspondiente a siete meses; así como un día de salario por cada día contado a partir del primero (1º) de julio del año mil novecientos noventa y seis, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a CARIBBEAN SERVICE DIVISION (PANAMA), INC. THE SPONGE FACTORY al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. [redacted], y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa contenidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted] solicita, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser extemporáneo, bajo el fundamento de que este fue presentado por la hoy recurrente el 3 de noviembre de 2025, contra la sentencia núm. 19-2025 dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2025, hecho confirmado por la certificación de no interposición de recurso de casación.

8. Conviene precisar que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso de que se trata, en razón de que la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

9. El artículo 14 la Ley núm. 2-23 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las*

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles... También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. Resulta oportuno destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en el sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

11. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, será prorrogado hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Conforme consta en el expediente, [redacted] pretendió notificar la sentencia núm. 19-2025 dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2025, mediante acto de notificación núm. 00197/08/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el

ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

13. En ese contexto, de la revisión minuciosa del acto de notificación núm. 00197/08/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, antes descrito se retiene que el ministerial actuante para notificar la sentencia impugnada se trasladó "PRIMERO: Al Kilómetro 18 ½ de la carretera Sánchez, Itabo Haina, Bajo de Haina, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y establecimiento principal, Caribbean Service División (Panamá) INC. (CSD), y una vez allí, hablando personalmente con "NO LOCALIZADO"…SEGUNDO: el Kilómetro 18 ½ de la carretera Sánchez, Itabo Haina, Bajo de Haina, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y establecimiento principal, The Sponge Factory, y una vez allí, hablando personalmente con "NO LOCALIZADO"… indicando en una nota " yo [redacted] alguacil actuante por la presente certifico que en cumplimiento del presente acto me trasladé a la dirección señalada en dicho acto, resulta que estando en el lugar al preguntar por la empresa mencionada la compañía Caribbean Service División (Panamá) y/o The Stponge Factory, me presenté a la oficina de control de visitantes del parque industrial Zona Franca PIIZA y hablando con el joven Nayrobi que maneja la lista de las

empresas del parque y esta me contestó que la empresa requerida no se localiza en dicho parque. Por tal razón me trasladé a la calle Padre Borbón núm. 15, Palacio de Justicia de San Cristóbal, 2do piso lugar donde tiene su despacho el Mag. Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y allí estando en el despacho del mag Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Notifiqué la sentencia laboral a indicado co. [redacted] art. 69 /7mo. secretaria del Mag. Procurador General …, que doy fe… (sic)"

14. A partir de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que mediante el referido acto fueron efectuados dos traslados en el mismo domicilio de la parte recurrida, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el acto deviene irregular al no haber sido tramitado en apego a las disposiciones legales que rigen la materia y que procuran salvaguardar el derecho de defensa de la parte notificada y de la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna.

15. En ese orden, conviene precisar que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que serán realizados los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**;** A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

16. Sobre esta vertiente esta corte de casación ha establecido que *... la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. En ese mismo contexto, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2]

18. En consecuencia, no resulta posible atribuir a la parte recurrente la inadmisión por extemporaneidad que ha sido alegada; debido a que el acto de notificación de la sentencia no cumplió con las formalidades sustanciales e imperativas previstas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, y porque no existe en el expediente evidencia alguna sobre la vía ni el momento en que la recurrente tuvo conocimiento efectivo de la decisión. Frente a esa irregularidad manifiesta, esa parte conservaba la facultad de interponer su recurso sin quedar sujeta a un plazo preclusivo. Por estas razones, desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

19. Resulta conveniente indicar que La noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso.

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

25. En la especie, la parte recurrente plantea que la jurisdicción previa incurrió en una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen*

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

26. Para sustentar su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua,* al emitir la sentencia impugnada, vulneró su derecho a la defensa y el debido proceso, en razón de que no le dio oportunidad de participar en el proceso. Afirma que no recibió una citación para comparecer ante esa instancia judicial a fin de conocer el recurso de apelación que concluyó con la sentencia hoy recurrida.

27. Agrega que, ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia del 18 de febrero de 2025 —fecha en la cual la corte *a qua* afirma haber conocido el recurso de apelación— se identifica el acto de citación utilizado. Señala que, conforme al acta de esa audiencia, la jurisdicción de apelación expresó haber verificado el acto de citación que la señora [redacted] notificó a la hoy recurrente. Dicha acta recoge lo siguiente: *"OÍDO: El ministerial de turno DAVID PÉREZ MÉNDEZ, en la lectura del rol: ¿Acto de citación? Abg. Recurrente: Sí. Juez: Levanta acta de no comparecencia de la parte recurrida"*.

28. En la sentencia impugnada la corte *a qua* hace constar las siguientes incidencias:

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Respecto de esta apelación se celebró la audiencia de fecha 18 de febrero de 2025, a la que compareció la parte recurrente y concluyó como se transcribe más adelante. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia (…) Que esta Corte en la audiencia del día 18 de febrero del año 2025, a las nueve horas de la mañana procedió a conocer el fondo del recurso de apelación, levantando acta de no comparecencia de la parte recurrida, la corte concedió un plazo de cuarenta y horas, para el depósito de escrito justificativo de las conclusiones y se reservó el fallo, para dictarlo en una próxima audiencia, después de escuchar las conclusiones de la parte recurrente" (sic).

29. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se deriva que, *…el debido proceso, concebido como aquel en*[4]*el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en*

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[5].

30. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

31. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido, de manera constante, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[6].

32. En el caso de que se trata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar las piezas del expediente, que no consta ningún acto de procedimiento mediante el cual la parte recurrente fuera puesta en causa para comparecer al proceso conocido ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en la audiencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2025. Este aspecto tampoco aparece valorado en la sentencia impugnada, pese a que resultaba imperativo comprobar que las partes puestas en causa se encontraban debidamente informadas de las pretensiones que delimitarían el alcance del apoderamiento, así como de las piezas que serían tomadas en cuenta para formar la convicción del tribunal antes de conocer dicho proceso. En consecuencia, esta alzada concluye que la corte *a qua* no garantizó a la parte recurrente las condiciones necesarias para presentar sus argumentos y medios de prueba, lo cual constituye una violación al debido proceso y a la tutela

[6] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

judicial efectiva que afectó su derecho de defensa. Por tales razones, procede casar en su totalidad la sentencia impugnada.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo cual aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 19-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld